



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1951-2002-AA/TC
LIMA
FELIPE ARCADIO HUAYANCA RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Felipe Arcadio Huayanca Ramos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de Lima, de fojas 79, su fecha 6 de mayo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2001, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se declare inaplicable a su persona la Resolución N.º 4208-97-ONP/DC, de fecha 25 de febrero de 1997, por aplicar retroactiva e ilegalmente el Decreto Ley N.º 25967 y desconocer su derecho adquirido a los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009; por lo que solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación en aplicación del artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los reintegros dejados de percibir. Manifiesta que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya contaba con 29 años de aportación y más de 54 años de edad; por lo tanto, ya había adquirido el derecho a una pensión definitiva conforme al Decreto Ley N.º 19990, así como a la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda deduciendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, solicitando que se declare improcedente la demanda, afirmando que se le ha otorgado al actor la pensión de jubilación adelantada en aplicación del Decreto Ley N.º 25967, vigente a la fecha de expedición de la Resolución N.º 4208-97-ONP/DC; y que, respecto de la pensión de jubilación minera que reclama el demandante, ello no puede ser discutido en la presente vía, por requerirse de la actuación de medios probatorios.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2001, declaró infundadas las excepciones deducidas y fundada la demanda, alegando que, en el momento del cese de sus actividades laborales, el actor tenía 54 años de edad y 30 años de aportación, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; y que, asimismo, reunía el requisito de haber estado expuesto en sus labores a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, de conformidad con lo prescrito en la Ley N.º 25009.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida revocó la apelada, declarándola infundada, argumentando que los requisitos para gozar de una pensión bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, los cumplió el demandante durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, agregando que no le corresponde la pensión de jubilación minera, pues no ha acreditado haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, dejando a salvo su derecho para acudir al fuero judicial ordinario.

FUNDAMENTOS

1. De autos se pretende que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir, al 19 de diciembre de 1992, el demandante tenía 54 años de edad y 29 años de aportación, razón por la cual, al 30 de junio de 1993, fecha en que dejó de percibir ingresos afectos, le correspondía la pensión de jubilación adelantada conforme al régimen del Decreto Ley N.º 25967, tal como se le otorgó mediante la Resolución N.º 4208-97-ONP/DC (de fojas 1), de fecha 25 de febrero de 1997.
2. Sin embargo, el demandante pretende que se le conceda la pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, por contar con 29 años de aportación y 54 años de edad, y haber laborado en la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A.
3. Tal como se evidencia del documento de fojas 3, complementado con el de fojas 84 y 85, el actor no ha estado expuesto a contaminación alguna, salvo al polvo y la humedad propios del lugar; por ende, no ha acreditado encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 1º de la Ley N.º 25009, el cual establece que para acceder a la pensión minera se requiere haber laborado en minas subterráneas, haber realizado labores directamente extractivas en minas de tajo abierto o haber laborado en centros de producción minera expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR